

369R0849

8. 5. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 109/7

REGLAMENTO (CEE) N° 849/69 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1969

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1098/68 que establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión, de 17 de julio de 1968, que establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 412/69 (*), prevé el método de fijación del importe de las restituciones para la leche concentrada azucarada incluida en la subpartida 04.03 B del arancel aduanero común;

Considerando que, para el cálculo de la restitución de los productos de que se trate, la restitución es igual a la suma de un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y de un elemento destinado a tener en cuenta la cantidad de sacarosa añadida;

Considerando que con arreglo a las disposiciones actualmente en vigor, el cálculo del elemento lácteo es diferente para la leche concentrada azucarada con un conte-

nido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 % según se comercialice en botes de 454 g o en otros envases; que, para garantizar a dichos productos el mismo tratamiento para la exportación, será conveniente adaptar el Reglamento (CEE) n° 1098/68 en este sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68, el párrafo primero se sustituirá por el párrafo siguiente:

«En lo referente a los productos regulados en las subpartidas 04.02 B II letra a) o 04.02 B II letra b) 1 y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 %, el elemento contemplado en la letra a) del apartado 2 se fijará por 100 kg de producto entero.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(*) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1969, p. 9.